

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00035-2026-PRODUCE/CONAS-CT

Lima, 20 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00000647-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : REYNERIO CORDOVA GUERRERO
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA**: 5.292 Unidades Impositivas Tributarias².
- **DECOMISO**³: de residuos de pescado (3 t.)
SUMILLA : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. PRECISAR que el acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.*

VISTO:

La solicitud de nulidad interpuesta por el señor **REYNERIO CORDOVA GUERRERO**, identificado con DNI N° 40739398, en adelante **REYNERIO CORDOVA**, mediante el registro N° 00086858-2025, presentado el 24.10.2025; contra la Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000444 de fecha 13.10.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la comisaria Talara ubicado en el distrito de Pariñas, provincia Talara – Piura, constataron que se encontraba estacionado el vehículo (camión) de placa de rodaje M2Y-905, de propiedad de

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Artículo 2 de la resolución sancionadora declara tener por cumplida la sanción de decomiso.

REYNERIO CORDOVA, el cual fue intervenido; verificando en su interior residuos de pescado fresco en una cantidad de 3.000 kg. Por ello, procedieron a solicitar al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, quien manifestó que no contaba con la documentación requerida, por lo que procedieron a levantar la mencionada Acta de Fiscalización.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 05.08.2024, se sancionó a **REYNERIO CORDOVA** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro N° 00086858-2025, presentado el 24.10.2025, **REYNERIO CORDOVA** solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Tramitación del Recurso Administrativo**

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG; señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005016-2024-PRODUCE/DS-PA publicada en el Boletín Oficial El Peruano con fecha 27.09.2025.

⁵ Al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro N° 00086858-2025 de fecha 24.10.2025, se desprende que **REYNERIO CORDOVA** solicita la nulidad de los actos de notificación vinculados al presente expediente, específicamente, de la imputación de cargos y el informe final de instrucción. Por lo tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto⁷.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación.

El numeral 20.1.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Por otro lado, el numeral 20.1.2 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece como segunda modalidad de notificación, la que se realice mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Finalmente, el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la LPAG, señala que también puede efectuarse mediante **publicación en el Diario Oficial** o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. Sobre este particular, el artículo 25 del TUO de la LPAG indica que las notificaciones surtirán efectos, en caso se realice mediante publicación, *"(...) a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial"*.

Respecto a las modalidades de notificaciones establecidas en el TUO de la LPAG, el numeral 20.2 del artículo 20, establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de

⁷ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

De otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LAPG, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica **puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos**, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En esta modalidad, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LAPG.

En concordancia a lo expuesto, los artículos 21 y 22⁸ del REFSAPA establecen que el procedimiento de notificación se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el TUO de la LAPG, y la **norma que regula la notificación obligatoria vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción**. Por lo que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica, **la notificación se entiende válidamente efectuada en cualquier domicilio que hayan consignado los administrados ante el Ministerio de la Producción o ante los Gobiernos Regionales, según corresponda**.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LAPG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad**.

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro N° 00086858-2025, mediante el cual **REYNERIO CORDOVA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **26.05.2025**.

Cabe precisar, que de la revisión de SITRADO (Sistema de Trámite Documentario) y la Plataforma de Trámite Digital (PTD), se verifica que **REYNERIO CORDOVA** no cuenta con casilla electrónica.

Ahora, de la revisión del expediente se advierte que en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000444 de fecha 13.10.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción anotaron como domicilio de la persona natural fiscalizada, **REYNERIO CORDOVA**, la dirección ubicada en **"CASERÍO LAGUNAS SAN PABLO S/N, PIURA"**. Seguidamente, podemos advertir en el expediente el Informe de Consulta en Línea de RENIEC de **REYNERIO CORDOVA**, donde figura como dirección de su domicilio, **"CASERÍO**

⁸ Artículos modificados por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento.

LAGUNAS DE SAN PABLO S/N”, ubicado en el distrito de PACAIPAMPA, provincia de AYABACA, departamento de PIURA.

En dicho contexto, es que a través de las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 00000731-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 009224; y N° 000001338-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0005589, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA pretendió comunicar a **REYNEIRO CORDOVA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; las cuales fueron diligenciadas en dicha dirección. Sin embargo, el notificador indicó en el apartado observaciones de los referidos documentos: “*D. INCOMPLETA: FALTA MZ Y LOTE*”.

Posteriormente, luego de una serie de indagaciones y coordinaciones con el representante⁹ de la zona Lagunas de la Municipalidad de Pacaipampa – Ayabaca – Piura, quien proporcionó direcciones electrónicas del administrado, la Administración procedió a notificar por medio de correo electrónico¹⁰ la Notificación de imputación de Cargos N° 0002950-2023-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, no hubo acuse de recibo por parte de **REYNERIO CORDOVA**.

Por otro lado, se advierte que a través del Oficio N° 2798-2023-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA solicitó a la Municipalidad Distrital de Pacaipampa – Piura, apoyo de poder realizar el trámite correspondiente de notificar a **REYNERIO CORDOVA** con la Notificación de Imputación de Cargo N° 0002950-2023-PRODUCE/DSF-PA, en el domicilio ubicado en “*LAGUNAS SAN PABLO S/N PACAIPAMPA – AYABACA – PIURA*”. No obstante, no se recibió respuesta a lo solicitado.

Posteriormente, la administración indicó que, al verse la imposibilidad de la notificación por conducto regular en el domicilio señalado por **REYNERIO CORDOVA** en su Documento Nacional de Identidad, pese a las indagaciones y coordinaciones efectuadas, y al no haberse podido realizar una notificación válida; conforme a la regla establecida en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, se procedió a realizar la diligencia de notificación por edicto, mediante la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

De esta manera, respecto a las Notificaciones de Imputación de Cargo N° 00000731-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 009224; N° 000001338-2023-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0005589; y N° 0002950-2023-PRODUCE/DSF-PA; se gestionó el edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano, el **08.04.2024**, comunicando a **REYNEIRO CORDOVA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, respecto a la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002636-2024-PRODUCE/DS-PA, se gestionó el edicto de notificación publicado en el

⁹ Vía telefónica con el señor River Guerrero Granda.

¹⁰ A los correos: reycordova_2005_78@hotmail.com y cordovaguerrero6@gmail.com.

Diario Oficial El Peruano, el **20.06.2024**, comunicando a **REYNEIRO CORDOVA** el Informe Final de Instrucción Informe-00118-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN.

Finalmente, en cuanto a la Cédula de Notificación Personal N° 00005016-2024-PRODUCE/DS-PA, se gestionó el edicto de notificación publicado en el Diario Oficial El Peruano, el **27.09.2024**, comunicando a **REYNEIRO CORDOVA** la Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA, que determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se puede advertir que no se habría vulnerado el debido procedimiento, sino al contrario, pues se habría respetado el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG.

De esta manera, queda evidenciado que **REYNEIRO CORDOVA** presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹¹, esto es quince (15) días hábiles y el término de la distancia¹² contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución sancionadora.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹³.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00223-2025-PRODUCE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2026-PRODUCE/CONASCT de fecha 05.02.2026, del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00086858-2025 de fecha 24.10.2025, presentado por el señor **REYNERIO CORDOVA GUERRERO** contra la Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

¹¹ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹² Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹³ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **REYNERIO CORDOVA GUERRERO** contra la Resolución Directoral N° 02319-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **REYNERIO CORDOVA GUERRERO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN

Presidente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones